



REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.  
DEMANDADO: ECOZONA S.A.S  
RADICADO: 68-00-14-00-30-14-2019-00616-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el proveído fechado 03 de julio de 2020, por el cual se ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Girón (REPARTO) para realizar la diligencia de entrega del vehículo de placas IPU-293 al acreedor.

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, FINANZAUTO S.A. en calidad de acreedor garantizado presentó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo en contra del garante ECOZONA S.A.S.

A través de auto adiado 16 de septiembre de 2019, se ordenó la aprehensión del vehículo de placas IPR-039, para que una vez fuera inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado. Acaecida dicha situación se procede mediante proveído calendado 03 de julio de 2020 a comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Girón (REPARTO) con el objeto de materializar la diligencia.

Inconforme con la decisión adoptada, el extremo promotor del litigio, interpone oportunamente recurso de reposición, aduciendo que para el trámite aquí adelantado debe tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, por ende, corresponde al despacho ordenar la entrega al acreedor dirigiendo comunicación al parqueadero respectivo.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

#### Problema jurídico



Determinar si para efectuar la entrega del vehículo de placas IPU-293 al acreedor prendario dentro del mecanismo de ejecución por pago directo dispuesto en los artículos 60, 68 y 69 de la Ley 1676 de 2013, basta con dirigir la comunicación pertinente al parqueadero en el que se encuentre inmovilizado.

Para resolver se considera

Sostendrá la tesis este juzgador que carecen de vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el memorialista, y para el efecto procederá el despacho a (I) estudiar los preceptos normativos que para el efecto regulan el trámite de las garantías mobiliarias, con el fin de desatar el (II) caso concreto.

(I) Preceptos normativos del pago directo respecto de las garantías mobiliarias.

Ley 1676 de 2013

*ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (...)*

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*** (Negrilla propia)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 dispone:

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*** (Negrilla propia)



Ahora bien, de especial relevancia resulta el contenido del artículo 2.2.2.4.2.70, ibidem que regula la Diligencia de aprehensión y entrega, cuando al regular el contenido del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece:

*“3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

*El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

*Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*

**La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”**

En efecto de los mandatos referidos se infiere sin esfuerzo alguno que para efectuar la entrega del vehículo objeto de garantía debe:

1. El acreedor solicitar ante la autoridad jurisdiccional la aprehensión y entrega del bien, la cual libra la comunicación respectiva.
2. Una vez se encuentre inmovilizado la entrega se ejecuta a través de un funcionario comisionado o autoridad de policía.
3. El bien será tomado en pago por el avalúo para realice un perito escogido por la entidad que adelanta el trámite de la lista dispuesta por *Superintendencia de Sociedades*, y el cual se realizará al momento de entrega del bien al acreedor.

## (II) Caso Concreto

Es preciso indicar que el asunto en discusión, discurre en determinar el procedimiento a seguir dentro del mecanismo de pago directo, luego de que el bien dado en garantía ha sido inmovilizado; y con el fin de brindar solución al



planteamiento fue menester traer a colación la normatividad que regula con rigor el tema, y que ha sido trascrita en el acápite anterior.

Siguiendo lo anotado es claro para el despacho que la entrega del automotor objeto de la Litis debe ejecutarse o materializarse a través de un funcionario comisionado (artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015), y fue así, como se procedió en el auto censurado, al íterese *comisionar al funcionario judicial, esto es, al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE GIRÓN*, habida cuenta que el vehículo se encuentra en el parqueadero judicial dispuesto para esos fines en ese municipio.

En tanto, no le asiste razón al recurrente, quien afirma que es suficiente con librar la comunicación al parqueadero para que el rodante le sea adjudicado, y por el contrario, lo dispuesto en el proveído atacado se ciñe a los lineamientos jurídicos que la ley impone, puesto que dicha diligencia debe realizarse con la intervención de un funcionario comisionado.

Es necesario advertir que al tenor de artículo 37 del C.G.P., que la comisión no solo se confiere para para la práctica de pruebas, sino para otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez, para el secuestro y la entrega de bienes, y como se ha dilucidado dentro del presente tramite, lo que fue comisionado se circunscribe a la última de las posibilidades que refiere la norma, es decir, la *entrega de bienes*.

Igualmente, la decisión de comisionar dentro del contexto del mecanismo de ejecución por pago directo ha sido debatida en otro expediente que cursa en este despacho bajo la partida No. 2018-0031 y que fue zanjada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA mediante sentencia de tutela del 06 de agosto de 2019, con ponencia de la Magistrada CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ al exponer en su parte motiva que:

*“Dilucidado lo anterior, y luego del análisis realizado, se encuentra que el accionado no vulnera el derecho invocado por la entidad accionante, por el contrario, actuó con apego a las normas que regulan el trámite de garantía mobiliaria y conforme a derecho. Teniendo pues, que no le asiste razón al apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., como quiera que los proveídos que pretende dejar sin efectos a través de esta acción de tutela, no presentan vicio alguno que permita tal solicitud, como quiera que no son el resultado de una interpretación amañada, caprichosa, arbitraria e ilegal, por el contrario se evidencio la aplicación de la norma procedimental ajustable al caso, esta es, los preceptos normativos del pago directo respecto de las garantías mobiliarias -artículos 60,68 y 69 de la Ley 1676 de 2013-, así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, y en una valoración de la actuación procesal, circunstancias que, a juicio del despacho judicial enrostrado, condujeron a que para materializar*



*la aprehensión y entrega del rodante, **debía realizarle con la intervención de un funcionario comisionado**, previa designación de un perito evaluador de la lista que para tal efecto disponga la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que al momento de la entrega del bien al acreedor, éste reciba el vehículo por el valor del avalúo realizado. Concluyendo así, que dicha decisión, obedeció a criterios razonables, puesto que se observan las reglas aplicables a esos asuntos.”*

En conclusión, no se revocará el auto censurado, en otras palabras, se mantendrá incólume la comisión ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER:

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 86 QUE SE FIJO EL DIA: 19 DE AGOSTO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
CODIGO JUZGADO 680014003014  
Bucaramanga – Santander

Código de verificación:

**d8b020b517151de1bf49e33dbea53c8e0766ebd1e1969aa76922f382316936  
c8**

Documento generado en 18/08/2020 11:12:39 a.m.